

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALIARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad con parándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las relaciones comerciales de las islas de Cuba y Puerto Rico con la República Norte Americana subsisten hasta ahora principalmente por virtud de mutuas concesiones y ventajas arancelarias estipuladas en el vigente Convenio de 13 de Febrero de 1884. Necesariamente había de modificar este estado de cosas el hecho de que rige desde 1.º de Abril último en aquella nación un Arancel nuevo, con franquicias de la mayor importancia para numerosos productos antillanos, entre las cuales figura la del azúcar, que por motivos bien obvios conviene asegurar de un modo durable.

No se limitan los Estados Unidos, como en el régimen de 1884, á eximir nuestros productos de los recargos impuestos á causa del derecho diferencial de bandera, al presente abolido. Hoy conceden la entrada libre de todo derecho á determinados artículos, si bien reclamando la reciprocidad. Imposible sería para España el otorgarla exactamente, y así lo ha reconocido el Gobierno Norte americano al admitir como bastantes nuestras concesiones, que por fortuna no han de trastornar los presupuestos de aquellas islas, ni inferir irreparables perjuicios á nuestra producción general.

Merced á la previsión y solicitud con que siempre han velado los Gobiernos de la Nación por el bienestar de las provincias ultramarinas, todavía subsiste y está vigente el apartado 7.º del art. 1.º de la ley especial, denominada de Autorizaciones, de 22 de Julio de 1884. Semejante disposición legislativa permite desde luego inaugurar en Cuba y Puerto Rico el nuevo régimen comercial con los Estados Unidos, que forzosamente exigen las circunstancias.

Animado el Gobierno de la Unión, por igual manera que el de España, del deseo de fomentar sus relaciones comerciales en América, pronto han llegado á concertar las medidas adecuadas á dichas circunstancias. Si parecidos resultados no han podido recaer respecto al tabaco de nuestras provincias ultramarinas, débese, ante todo, á no estar autorizado para tanto el Presidente de la citada República americana; pero aun es de esperar que en este punto se obtengan concesiones más adelante, dadas las amistosas disposiciones de aquel país.

En el entretanto los Tratados vigentes con otras naciones, ya denunciados, pero cuyos efectos se extienden en algunos hasta 1.º de Julio del año próximo, han obligado al Gobierno de V. M. á pactar con el de la Unión dividiendo el Convenio comercial en dos partes: una transitoria, que empezará á regir desde 1.º de Septiembre del año actual, con las solas excepciones del trigo y sus harinas, para cuyos artículos se señala la fecha de 1.º de Enero de 1892; y otra definitiva que

entrará en vigor el 1.º de Julio del año próximo, en la forma que se comprende en este proyecto de decreto y Tablas anexas.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á las Cortes del uso de la autorización que le está concedida, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 28 de Julio de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, según acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En reciprocidad de las franquicias y ventajas aseguradas por declaración del Presidente de los Estados Unidos de América, en uso de las facultades que le están conferidas, así al azúcar como á otros productos de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en la Sección 3.ª de la nueva ley Arancelaria, en la actualidad vigente en dichos Estados, serán admitidos en las Aduanas de aquellas islas desde 1.º de Septiembre del año actual los productos ó manufacturas procedentes de aquel país, expresados en la Tabla transitoria adjunta, con la excepción en la misma consignada respecto al trigo y sus harinas; y desde 1.º de Julio de 1892 los comprendidos en las Tablas, también anexas, A, B, C, D, con las franquicias y rebajas que aparecen así en éstas como en la transitoria antes citada.

Art. 2.º Continuarán los demás artículos sujetos al pago de los derechos marcados en la tercera columna del Arancel, con los recargos autorizados, en tanto que dicho Arancel no sea sustituido por otro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Tabla transitoria.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, libres de derechos de Aduana y descarga y de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas; tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el tasajo.
2. Manteca de cerdo.
3. Sebo y demás grasas animales, derretidas ó en rama, sin manufacturar.
4. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, ahumados, en escabeche, ostras y el salmón en latas.
5. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno, y harinas de estos cereales.
6. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maíz, excepto harina de maíz.
7. Semillas de algodón, aceite y tortas de dicha semilla para cebar ganado.
8. Heno, paja para pienso y salvado ó afrocho.
9. Frutas verdes, secas y en conserva, excepto las pasas.
10. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.
11. Resina de pino, alquitrán, pez y trementina.
12. Maderas de todas clases, en troncos ó trozos, vigas,

viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilindricos, aunque estén cortadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo entarimados.

13. Maderas para pipería, incluso duelas, fondos y arcos de madera.

14. Cajas de madera armadas ó sin armar, excepto las de cedro.

15. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.

16. Vagones y carros para caminos ordinarios y la agricultura.

17. Máquinas de coser.

18. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación marcada en las disposiciones vigentes para la importación de este artículo en dichas islas.

19. Carbones minerales.

20. Hielo.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891 (con las excepciones que aparecen á continuación), mediante el pago de los derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otra clase del Estado ó provinciales.

21. Maiz, pesos 0'25 los 100 kilogramos.
22. Harina de maiz, pesos 0'25 ídem id.
23. Trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos 0'30 ídem id.
24. Harina de trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos uno ídem id.

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las dos Tablas precedentes, entrarán libres de derechos si son los usuales y á propósito para el efecto.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, con una rebaja de 25 por 100 del derecho marcado á cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que gravan en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

25. Manteca de vaca y queso.
26. Petróleo refinado.
27. Botas y zapatos de cuero y piel en su totalidad ó parte.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en esta Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla A.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde el 1.º de Julio de 1892, libres de derechos de Aduana y descarga ó de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Mármoles, jaspes y alabastros naturales ó artificiales, en tosco ó en trozos desbatados, escuadrados y preparados para darles forma.
- 2.º Otras piedras y tierras, incluso el cemento, empleadas en la construcción, en las artes y la industria.
3. Aguas minerales ó medicinales.
4. Hielo.
5. Carbón mineral.
6. Resina de pino, alquitrán, pez, trementina, asfalto, esquistos y betunes.
7. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación que marquen los Aranceles de dichas islas.
8. Barro ordinario en losas, losetas, ladrillos y tejas sin barnizar para construcción de edificios, hornos y otros usos análogos.
9. Monedas de oro y plata.
10. Hierro fundido en lingotes y el viejo, y acero viejo.
11. Hierro fundido en tubos, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construcción de edificios y en manufacturas ordinarias. (Véase el Repertorio.)
12. Hierro forjado y acero en barras-carriles y barras de todas clases, chapas, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construcción de edificios.
13. Hierro forjado y acero en alambres, clavos, tornillos, tuercas y tubos.
14. Hierro forjado y acero en manufacturas ordinarias y tejido de alambre sin obrar. (Véase el Repertorio.)
15. Algodón en rama con ó sin pepitas.
16. Semilla de algodón, aceite y tortas de dichas semillas para cebar ganado.

17. Sebo y las demás grasas animales derretidas ó en rama, sin manufacturar.
18. Libros y folletos impresos, encuadernados ó sin encuadernar.
19. Maderas de todas clases en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilindricos, aunque estén cortadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo los entarimados.
20. Maderas para pipería, incluso duelas, fondos y aros de madera.
21. Cajas de madera, armadas ó sin armar, excepto las de cedro.
22. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.
23. Maderas ordinarias labradas, en toda clase de artículos torneados ó sin tornerar, pintadas ó barnizadas, excepto muebles. (Véase el Repertorio.)
24. Abonos naturales ó artificiales.
25. Útiles, utensilios y herramientas para la agricultura, las artes y oficios mecánicos.
26. Máquinas y aparatos para la agricultura, motores industriales y científicos de todas clases y materiales y piezas sueltas para los mismos, incluso vagones, carros y carretones de mano para los caminos ordinarios y la agricultura.
27. Material y artículos para obras públicas, como ferrocarriles, tranvías, caminos, canales de riego y navegación, y aprovechamiento de aguas, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general, cuando se hagan con autorización del Gobierno, ó se obtenga la libre introducción, de acuerdo con las leyes locales.
28. Materiales de todas clases para construcción ó reparación parcial ó total de buques, con sujeción á disposiciones especiales, con objeto de evitar abusos en la importación.
29. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas, incluyendo tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el tasajo.
30. Manteca de cerdo y de vaca.
31. Queso.
32. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, salados, ahumados y en escabeche, ostras y salmón en latas.
33. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno y harinas de estos cereales.
34. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maíz, excepto harina de maíz.
35. Frutas verdes, secas y en conserva, excepto las pasas.
36. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.
37. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.
38. Árboles, plantas, arbustos y semillas de jardín ó huerta.
39. Cortezas curtientes.

Tabla B.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, mediante el pago de derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provincial.

40. Maíz, pesos 0'25 los 100 kilogramos.
41. Harina de maíz, pesos 0'25 ídem íd.
42. Trigo, pesos 0'30 ídem íd.
43. Harina de trigo, pesos 1 ídem íd.
44. Carros, vagones y otros vehículos, para ferrocarriles ó tranvías, cuando no ha sido obtenida la autorización del Gobierno para la libre admisión: 1 por 100 *ad valorem*.
- Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las Tablas precedentes A y B, entrarán libres de derechos, si son los usuales y á propósito para el objeto.

Tabla C.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 50 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que gravan en beneficio del Estado ó las provincias las mercancías importadas.

45. Mármoles, jaspes y alabastros de todas clases, cortados en losas, baldosas ó escalones; los mismos labrados ó tallados en toda clase de objetos, pulimentados ó sin pulimentar.
46. Objetos de vidrio y cristal, vidrio y cristal plano para escaparates y ventanas, y los mismos plateados, azogados ó con baño de platino.
47. Barro en baldosas, baldosines y mosaicos para pavimentos, losas de color, tejas barnizadas y cañería.
48. Losa de pedernal, losas finas y porcelana.
49. Hierro fundido en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana, ó parte de otros metales; (Véase el Repertorio.)
50. Hierro forjado y acero en ejes, llantas, muelles y ruedas para carruajes, los redoblonos ó remaches y las volanderas.
51. Hierro forjado y acero en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana ó parte de otros metales, no comprendidas expresamente en otros números de estas Tablas, y básculas para pesar. (Véase el Repertorio.)
52. Agujas, plumas, cuchillos de mesa y de trinchar, navajas de afeitar, cortaplumas, tijeras y piezas para relojes y otros artículos similares de hierro y acero.
53. Hoja de lata sin labrar ó labrada.
54. Cobre, bronce, latón y níquel y aleaciones de los mismos con metales comunes, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos.
55. Los demás metales comunes y sus aleaciones, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos, lisas, barnizadas, doradas, plateadas ó niqueladas.
56. Muebles de todas clases de madera ó metal, incluso muebles para las Escuelas, pizarras y otros materiales para las mismas, y toda clase de artículos de maderas finas no comprendidas expresamente en otros números de estas Tablas. (Véase el Repertorio.)
57. Junco, esparto, crin vegetal, retama, sauce, paja, palma y otros materiales análogos, manufacturados en artículos de todas clases.
58. Pastas para sopas, harina de arroz, pan y galletitas y harinas alimenticias, no comprendidas en otros números de estas Tablas.
59. Sustancias alimenticias en conserva, y géneros en latas no comprendidos en otros números de estas Tablas, in-

cluso las salchichas, embutidos, mostazas, salsas, encurtidos, conserva de frutas y jaleas.

60. Goma elástica y gutapercha y sus manufacturas, solas ó mezcladas con otras materias (excepto la seda), hule y tela encerada ó alquitranada.

61. Arroz con cáscara ó sin ella.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico, mencionadas en esta Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla D.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 25 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que gravan en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

62. Petróleo refinado y la bencina.
63. Algodón manufacturado, hilado ó torcido y en géneros de todas clases, tejido ó de punto, y el mismo con mezcla de otras fibras vegetales ó animales, en las que el algodón sea parte componente igual ó mayor que las demás, y ropas exclusivamente de algodón.
64. Jarcia, cordelería é hilo de bramante de todas clases.
65. Colores crudos y preparados con aceite ó sin él, tintas de todas clases, betún para calzado y barnices.
66. Jabón de tocador y perfumería.
67. Medicamentos de propiedad particular ó con patente de invención, y todos los demás y las drogas.
68. Estearina y sebo manufacturado en velas.
69. Papel para imprimir, decorar habitaciones, de madera ó paja, para envolver y para envases, sacos y cajas del mismo, papel de lija y cartón fuerte.
70. Cueros y pieles curtidos, adobados, barnizados ó charolados de todas clases, incluso suela ó correas.
71. Botas y zapatos de cuero ó piel, en parte ó en totalidad.
72. Baúles, maletas, sacos de noche, carteras y otros artículos análogos, en parte ó en su totalidad de cuero.
73. Atalajes y otros artículos de guarnicionero ó tala-bartero.
74. Relojes de bolsillo y de pared, de oro, plata ú otros metales, con cajas de piedra, madera ú otros materiales, lisos ó con adornos.
75. Carruajes de dos ó cuatro ruedas, y piezas de los mismos.
- Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico, mencionados en esta Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

NOTAS CANJEADAS

Legación de España en Washington.—Copia.—Washington 8 de Junio de 1891.—El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, tiene la honra de manifestar al Honorable Secretario de Estado, en contestación á su Nota de fecha 3 de Enero último, que su Gobierno, deseoso de estrechar y acrecentar las relaciones comerciales entre España y los Estados Unidos de Norte América, en ventaja de ambos países, y convencido de que la comunidad y armonía de sus respectivos intereses aconsejan que dichas relaciones sean estimuladas y favorecidas para el mayor desarrollo y fomento de su comercio, ha decidido corresponder, tan plenamente como se lo permiten sus intereses nacionales y compromisos internacionales, á lo acordado por el Congreso de los Estados Unidos, de que da cuenta la precitada Nota de 3 de Enero antes mencionada.

En su consecuencia, tiene encargo de poner en conocimiento del Honorable Secretario de Estado, que en vista de haberse decretado en los Estados Unidos la libre entrada, desde 1.º de Abril del corriente año, de los azúcares, melazas, cafés, té y cueros sin curtir, y como medida preliminar hasta que empiece á regir un arreglo definitivo entre los Estados Unidos y España; y en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de la Unión, libre de todos derechos nacionales, provinciales y municipales de los productos de Cuba y Puerto Rico, enumerados en la precitada Nota de 3 de Enero último, el Gobierno de S. M. está dispuesto á usar en parte de la facultad que le concede la ley de 22 de Julio de 1884, autorizando la admisión en todos los puertos habilitados de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, de los artículos ó mercancías mencionados en la Tabla transitoria que adjunta acompaña; bien entendido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las mencionadas islas, á que hace referencia dicha Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Impónese la indispensable condición de que dichas mercancías deben ser producto ó manufactura de los Estados Unidos, y proceder directamente de los puertos de estos Estados, en la forma expresada en la Tabla anexa.

Según se establece en la misma Tabla, el beneficio de la rebaja de derechos concedidos al trigo y á las harinas de trigo americano á su introducción en los puertos de Cuba y Puerto Rico, sólo empezará á regir el día 1.º de Enero de 1892.

Se excluyen de dicha rebaja, y no participarán, por tanto, de la misma, las harinas que á su salida de los puertos de la Unión con destino á los de Cuba y Puerto Rico estén favorecidas por *drawbacks* ú otras ventajas arancelarias.

El Gobierno de España da la seguridad de que mientras dure este arreglo transitorio no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos ó mercancías que se exporten desde Cuba y Puerto Rico á los Estados Unidos, y que esta nación admite libres de derechos. Respecto á los artículos norteamericanos de comer, beber y arder, especificados en la tabla transitoria anexa, que se importen en dichas islas, el Gobierno de España procurará, sin coartar los derechos de los Ayuntamientos, que éstos no les impongan arbitrios municipales superiores á los que satisfagan los nacionales, ni que recarguen sensiblemente el precio de dichos artículos.

El Gobierno español se reserva el derecho de proponer las leyes y dictar las ordenanzas necesarias para proteger la renta de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico, impedir el fraude y exigir la prueba de nacionalidad norteamericana de los artículos enumerados en la Tabla transitoria anexa. Estas leyes y ordenanzas no serán innecesariamente restricti-

vas, no causarán por este concepto nuevos gastos ni impondrán nuevos derechos á los artículos importados.

Cuanto queda manifestado convencerá al Sr. Presidente de que el Gobierno de S. M. corresponde á lo legislado por el Congreso de los Estados Unidos, con un espíritu de sincera amistad y reciprocidad, y en esta firme persuasión ha autorizado al infrascrito para contraer con el de los Estados Unidos el oportuno compromiso internacional, que será ejecutivo y empezará á surtir efecto desde la fecha de 1.º de Septiembre de 1891, y para también convenir con el Honorable Secretario de Estado el día en que simultánea y oficialmente habrá de publicarse en ambos países; en la inteligencia de que este arreglo comercial, puesto en vigor bajo las cláusulas arriba expresadas, regirá mientras no sea modificado por acuerdo mutuo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho de las Cortes de España y del Congreso de los Estados Unidos para modificarlo ó derogarlo cuando lo juzguen conveniente.

El Ministro que suscribe aprovecha gustoso esta oportunidad para reiterar al Honorable Secretario de Estado las seguridades de su más alta consideración.—Firmado.—Miguel Suárez.

Legación de España en Washington.—Traducción.—Departamento de Estado.—Washington 10 de Junio de 1891.—Señor Ministro: Tengo gran placer en acusar recibo de su Nota, fecha 8 del actual, por la que se sirve informarme que, como medida provisional, y hasta tanto que deba ponerse en vigor un Arreglo definitivo, el Gobierno de España, en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos, libre de todos derechos, nacionales, provinciales y municipales, de los productos de las islas de Cuba y Puerto Rico enumerados en mi Nota de 3 de Enero último, está dispuesto á autorizar desde 1.º de Septiembre próximo venidero la libre ó privilegiada introducción en las expresadas islas de los artículos que directamente procedan y sean producto ó manufactura de los Estados Unidos de América, y que se hallan especificados en la Tabla adjunta á su Nota; que su Gobierno da la seguridad que no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto, ya con carácter nacional ó provincial, á los artículos admitidos libres en los Estados Unidos, y que procurará no se impongan mayores derechos municipales sobre los artículos mencionados en dicha Tabla que los que paguen los mismos productos nacionales, y que dichos derechos no gravarán sensiblemente el precio de los indicados artículos; y que las leyes y ordenanzas que hayan de adoptarse por España para evitar el fraude, no impondrán cargas adicionales á los artículos enumerados en la precitada Tabla é importados de los Estados Unidos.

El Presidente me ordena manifieste á V. E. que, como medida provisional, acepta este acto del Gobierno de España, en el cual propone conceder exención de derechos á los productos de los Estados Unidos especificados en mi Nota del 3 de Enero próximo pasado, como debida reciprocidad por el acto del Congreso de la Unión.

Me es igualmente grato corresponder á la seguridad contenida en su Nota, y manifestarle que, á su vez, el Gobierno de los Estados Unidos no impondrá ningún derecho de exportación con carácter nacional, provincial ó municipal, á los productos ó manufacturas enumeradas en la Tabla que acompaña á su nota de 8 del actual.

Entiéndese, además, que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar las leyes y reglamentos que juzgue necesarios para proteger su renta de Aduanas é impedir el fraude en las declaraciones y pruebas de que los artículos especificados en mi Nota de 3 de Enero último, y cuya libre admisión establece la ley Arancelaria ante citada, son producto ó manufactura de las islas de Cuba y Puerto Rico; y las leyes y reglamentos que se adopten con este fin, no impondrán restricciones indebidas al importador ni establecerán cargas adicionales sobre los artículos importados.

Queda igualmente entendido que las harinas, cuya reducción de derechos empezará á regir el 1.º de Enero de 1892, no participarán de dicha reducción, si á su exportación de los puertos de los Estados Unidos se hallan favorecidas con las ventajas arancelarias de *drawbacks*.

Ruego, por tanto, á V. E. tenga la bondad de pasar á este Departamento de Estado, cuando le sea conveniente, para ponernos de acuerdo acerca del día y modo en que habrá de publicarse oficialmente este Arreglo comercial transitorio, el cual queda entendido permanecerá en vigor en tanto que no sea modificado por mutuo acuerdo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho del Congreso de los Estados Unidos y de las Cortes de España para modificarlo ó derogarlo cuando lo crean conveniente.—Aceptad, Sr. Ministro, etc.—Firmado.—James G. Blaine.—Al señor D. Miguel Suárez Guanes, etc., etc.

Legación de España en Washington.—Copia.—Al Honorable James G. Blaine, Secretario de Estado de los Estados Unidos.—Washington 12 de Junio de 1891.—El Infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, tiene la honra de manifestar al Honorable Secretario de Estado, que habiendo sido pactado un Arreglo comercial transitorio entre el Gobierno de S. M. y el de los Estados Unidos de Norte América, que empezará á regir el 1.º de Septiembre de 1891, y siendo el deseo de ambos Gobiernos que dicho Arreglo tenga el carácter de definitivo desde la época en que España se halle libre de sus actuales compromisos internacionales, el Gobierno de S. M., en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos de América, libre de todos derechos nacionales, provinciales ó municipales, de los productos de Cuba y Puerto Rico enumerados en la Nota del Honorable Secretario de Estado, de fecha 3 de Enero del corriente año, está dispuesto á usar del todo de la facultad que le concede la ley de 22 de Julio de 1884, autorizando la admisión en todos los puertos habilitados de aquellas islas desde 1.º de Julio de 1892, de los artículos ó mercancías mencionadas en las Tablas adjuntas á esta Nota, señaladas con las letras A, B, C, D; bien entendido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico á que dichas Tablas se refieren, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por las leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Impónese la precisa condición de que las mencionadas mercancías deben ser producto ó manufactura de los Estados Unidos, y proceder directamente de los puertos de la Unión en la forma expresada en las Tablas anexas.

El Gobierno de España da igualmente la seguridad de que mientras dure el Arreglo, no se impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos ó mercancías que se exporten desde Cuba y Puerto Rico á los Estados Unidos, y que esta nación admite libres de derechos.

Respecto á los artículos norteamericanos de comer, beber y arder, especificados en las Tablas anexas, que se importen en dichas islas, el Gobierno de S. M. procurará, sin

coartar los derechos de los Ayuntamientos, que éstos no les impongan arbitrios municipales superiores á los que satisfagan los nacionales, ni que recarguen sensiblemente el precio de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. se reserva el derecho de proponer las leyes y dictar las ordenanzas necesarias para proteger la renta de Aduanas en las islas de Cuba y Puerto Rico, impedir el fraude y exigir la prueba de la nacionalidad norte americana de los artículos enumerados en las Tablas anexas. Estas leyes y ordenanzas no serán innecesariamente restrictivas, no causarán por este concepto nuevos gastos ni impondrán nuevos derechos á los artículos importados.

Se confeccionará un Repertorio para regular la mejor aplicación en las Aduanas de Cuba y Puerto Rico de las Tablas anexas, y como base para la clasificación de artículos se tomará el Repertorio anexo al Tratado, no ratificado, de 18 de Noviembre de 1884, con aquellas modificaciones que exijan las actuales Tablas.

Se excluyen de la rebaja los derechos concedidos en las Tablas anexas al trigo y harina de trigo americano, y no participarán de dicho beneficio las harinas que, á su salida de los puertos de la Unión con destino á los de Cuba y Puerto Rico, estén favorecidas por *drawbacks* ú otras ventajas arancelarias.

Queda entendido que cuando se ponga en vigor este Arreglo comercial definitivo, terminará y quedará sin efecto el arreglo transitorio.

Puesto así en vigor el Arreglo definitivo, regirá mientras no sea modificado por acuerdo mutuo del Poder Ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho de las Cortes de España y del Congreso de los Estados Unidos para modificarlo ó derogarlo, cuando lo juzguen conveniente.

Los Gobiernos de las dos Naciones señalarán el día en que este arreglo definitivo será simultánea y oficialmente publicado en ambos países.

Al proponer el infrascripto, á nombre de su Gobierno, el proyecto del arreglo comercial definitivo en los términos que acaba de manifestar, réstale cumplir con el especial encargo, que igualmente su Gobierno le confía, de someter á la consideración del Honorable Secretario de Estado los graves perjuicios que á la producción tabacalera de las islas de Cuba y Puerto Rico se le originan á consecuencia del recargo de derechos impuesto á dicho artículo por la nueva ley Arancelaria de los Estados Unidos, abrigando la esperanza de que, ya que no sea posible el atenuarlos desde luego en el presente Arreglo, por no hallarse autorizado para ello el Sr. Presidente de la Unión, usará éste de sus facultades constitucionales para solicitar del Congreso la citada reducción de derechos sobre el tabaco de Cuba y Puerto Rico. Estas disposiciones completarán debidamente el carácter amistoso de las relaciones comerciales entre ambos países, en cuyo concepto el Gobierno de S. M. no ha titubeado en facilitar cuanto ha estado á su alcance la negociación del presente arreglo de reciprocidad.

El Ministro que suscribe espera, por tanto, que el señor Presidente dará satisfacción á estos legítimos deseos del Gobierno de S. M., y que el Honorable Secretario de Estado responderá á los mismos por separado, á la vez, si es posible que lo haga á la proposición del Arreglo contenido en la presente Nota, y aprovecha gustoso esta oportunidad, etc.—Firmado: M. Suárez.

Legación de España en Washington.—Traducción.—Departamento de Estado.—Washington 16 de Junio de 1891.—Sr. Ministro: Habiendo tenido ya la honra de concluir con V. E. un Arreglo comercial transitorio entre los Estados Unidos y las islas de Cuba y Puerto Rico, que empezará á regir el 1.º de Septiembre próximo, me es grato hoy acusarle recibo de su Nota de fecha 12 del actual, por la cual se sirve informarme que, con objeto de dar un carácter definitivo á dicho arreglo comercial, el Gobierno de S. M. la REINA Regente de España, en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos de América, libre de todos derechos nacionales, provinciales y municipales de los productos de Cuba y Puerto Rico enumerados en mi Nota de 3 de Enero último, está dispuesto á autorizar la introducción en las expresadas islas desde 1.º de Julio de 1892 de los artículos ó mercaderías comprendidos en las Tablas anexas á su Nota de 12 del corriente, bajo las condiciones establecidas en las Tablas y Nota precitadas; que su Gobierno dé la seguridad de que no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos admitidos libres en los Estados Unidos; que procurará no se graven los artículos especificados en las mencionadas Tablas con derechos municipales superiores á los que satisfagan los productos nacionales, y que estos derechos no aumentarán sensiblemente el precio de dichos artículos; y que las leyes y ordenanzas que se adopten por España para impedir el fraude no impondrán cargas adicionales sobre los artículos que se importan de la Unión y que se hallan especificados en las antedichas Tablas.

El Sr. Presidente me ordena participar á V. E. que acepta el acto del Gobierno de España, por el cual propone conceder exención de derechos á los productos de los Estados Unidos mencionados en mi Nota de 3 de Enero próximo pasado, en debida reciprocidad por el acto del Congreso de la Unión.

Me es asimismo grato corresponder á la seguridad contenida en la Nota de V. E., y manifestarle que el Gobierno de los Estados Unidos no impondrá ningún derecho de exportación con carácter nacional, provincial ó municipal á los productos y manufacturas enumerados en las Tablas que acompañan á su precitada Nota de 12 del actual.

Entiéndese además que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar las leyes y reglamentos que juzgue necesarios para proteger su renta de Aduanas é impedir el fraude en las declaraciones y pruebas de que los artículos especificados en mi Nota de fecha 3 de Enero último, y cuya libre admisión se halla establecida en la tarifa arancelaria antes citada, son producto ó manufactura de las islas de Cuba y Puerto Rico; y que las leyes y reglamentos que adopte con este fin no establecerán indebidas restricciones sobre el importador, ni gravarán con cargas adicionales los artículos importados.

Queda igualmente entendido que las harinas de trigo que á su exportación de los Estados Unidos se hallen favorecidas con las ventajas arancelarias de *drawbacks*, no participarán de la reducción de derechos especificados en la tabla B, anexa á la Nota de V. E. de fecha 12 del actual.

Queda convenido que, antes de que el presente Arreglo comercial se ponga en vigor, se confeccionará un Repertorio, conjuntamente por el Departamento de Estado y la Legación de S. M. C. en Washington, para regular la mejor aplicación de las expresadas Tablas en las Aduanas de Cuba y Puerto Rico, bajo las bases indicadas en la Nota de V. E.

Queda también convenido que, cuando este Arreglo comercial definitivo entre en vigor, terminará y quedará sin

efecto el Arreglo transitorio, que habrá de empezar á regir el 1.º de Septiembre próximo.

Ruego, por tanto, á V. E. tenga la bondad de pasar á este Departamento de Estado, cuando le sea conveniente, para fijar el día y modo en que ha de hacerse público este arreglo comercial definitivo; en la inteligencia de que permanecerá en vigor hasta tanto que no sea modificado por mutuo acuerdo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho del Congreso de los Estados Unidos y de las Cortes de España para modificarlo ó derogarlo cuando lo crean conveniente.

Finalmente, el Sr. Presidente me encarga decir á V. E. que tomará en solícita consideración las observaciones contenidas en su Nota respecto al tabaco, y que este asunto será objeto de una Nota separada.

Aprovecho esta oportunidad, etc. Firmado.—James G. Blaine.—Sr. D. Miguel Suárez Guanes, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Consta á V. E. que este Ministerio, deseoso de lograr el mayor acierto en las medidas exigidas por la nueva legislación arancelaria de los Estados Unidos, invitó á las Corporaciones competentes de esa isla para que nombrasen Comisionados con la misión de informar en esta Corte acerca de tan importante asunto, no siendo preciso hacer extensivo este acuerdo á las demás provincias ultramarinas por existir datos suficientes. En su vista, y modificadas las circunstancias que aconsejaron reservar las Conferencias celebradas con el indicado objeto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, á continuación del texto del nuevo Convenio comercial establecido entre las Antillas españolas y la expresada Nación, se inserten en la GACETA DE MADRID las actas de dichas Conferencias, imprimiendo por separado ejemplares para distribuirlos é ilustrar debidamente la opinión pública respecto á reforma de tanta transcendencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Cuba.

CONFERENCIAS SOBRE LA REFORMA ARANCELARIA DE LA ISLA DE CUBA

PRIMERA CONFERENCIA

Día 23 de Diciembre de 1890.

Abierta la sesión á las tres y treinta minutos de la tarde, dijo

El Sr. Ministro de Ultramar (Fabié): Como supongo habrán Uds. determinado quién ha de empezar á hacer uso de la palabra, cuando Uds. gusten, y en la forma que mejor les parezca, podemos dar comienzo á las conferencias, para cuyo objeto estamos aquí reunidos.

El Sr. Portuondo: Habíamos pensado que para cada conferencia se señalara un programa ú orden del día, con objeto de que cada uno de los Comisionados, preparado convenientemente, reuniese todos los datos que al efecto creyera necesarios, á fin de hacer uso de ellos con el orden y con la claridad posibles. Como creemos que en esto no ha de haber dificultad, podemos desde luego acordar los puntos sobre que hoy y en los días siguientes hemos de discutir, ó que hemos de exponer á la consideración del Gobierno, representado tan dignamente en estos momentos por el Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Montoro: Como, según tenemos entendido, han de asistir taquígrafos á nuestras conferencias, con objeto de tomar notas de ellas, que probablemente habrán de publicarse, rogaria al Sr. Ministro que se nos facilitaran copias de nuestros informes, para corregirlos antes de que se incorporaran al expediente y viesan la luz pública, así como que á cada uno de nosotros se nos entregara, en su día, un ejemplar de las sesiones, puesto que en otros casos se ha hecho así.

El Sr. Ministro de Ultramar: No entra en mi propósito que estas conferencias se publiquen en seguida, porque precisamente hoy se celebra en Palacio la recepción del Representante de los Estados Unidos, y como lo que aquí hablamos ha de tener un carácter, digámoslo así, familiar y privado, sin saber antes la actitud de aquél, no me parece patriótico darlo á conocer al público.

Repito, pues, que la publicación inmediata me parece por ahora algo peligrosa. Yo lo someto á la consideración de ustedes. Las cuestiones que vamos á tratar son interiores, y, según he dicho ya, de familia; es como si en un cuarto de una casa de Madrid hay una cuestión que puede dar lugar á dificultades entre los demás vecinos, y no parece natural que el del cuarto entresuelo se entere de lo que pasa en el segundo. Todo esto sin perjuicio de que se publiquen nuestras conferencias cuando se crea llegado el caso de hacerlo; pero insisto en mi opinión de que no debe ser en seguida, así como desde luego ofrezco á Uds. facilitarles un ejemplar, á cada uno, de las conferencias que aquí hemos de celebrar, en el momento en que se impriman.

Por lo demás, yo no he de oponerme, en manera alguna, á que Uds. tomen nota de lo que aquí se diga y lo participen á las Corporaciones que tan dignamente representan.

El Sr. Montoro: Yo he hablado del ejemplar para cada uno de nosotros, con relación al hecho probable de que se publique en nuestro diario, porque de este modo podrá saberse en Cuba cómo hemos cumplido la misión ó mandato que traemos. Respeto, por lo demás, las consideraciones que al Gobierno obliguen á aplazar la publicidad de las conferencias, y nos basta con la promesa que nos ha hecho el señor Ministro de publicarlas cuando lo juzgue oportuno, y con la de entregarnos entonces el ejemplar por mí solicitado á nombre de todos. Según ha dicho perfectamente el Sr. Portuondo, nosotros deseábamos obtener un medio de hacer ver á nuestros representados la forma en que habíamos cumplido su mandato. Pero habiendo dado á entender el Sr. Ministro que no se opone á que nosotros comuniquemos á las Cor-

poraciones que nos han enviado á la Península todo cuanto aquí tratemos, con eso nos basta, por más que la publicación de nuestras sesiones venga después.

El Sr. Alvarez: Con permiso del Sr. Presidente, y en breves palabras, voy á tratar otra cuestión previa. Yo no tenía conocimiento, hasta hace muy pocos instantes, de que el Sr. Marqués de Muros iba á favorecernos con su asistencia; pero ya que tengo el gusto de verle entre nosotros con el carácter de representante de la Sociedad de Estudios Económicos de Cuba, desearía saber si las instrucciones que de la misma habrá recibido, están conformes con las que nosotros traemos de las Corporaciones que para honra nuestra representamos. La unidad de pensamiento en estas cuestiones es de verdadera y transcendental importancia. Yo conozco los estudios de carácter económico que la Asociación que representa el Sr. Marqués de Muros ha hecho tiempo atrás; pero como entiendo que no ha tomado parte activa en el reciente movimiento de la opinión pública en Cuba, ni tengo noticia de que haya manifestado últimamente su competente criterio en materia económica, ignoro si lo habrá modificado; y mucho celebraré que su digno Representante, el respetable Marqués de Muros, defiriendo á mi ruego, nos aclare este particular, porque lo juzgo, como ya he dicho, de la mayor importancia.

El Sr. Marqués de Muros: Empiezo por manifestar al Sr. Alvarez que si hay alguna persona conocida en la isla de Cuba, es este modesto Senador que tiene la honra de contestarle. En discusiones del Senado, en documentos públicos, y en cartas dirigidas al Círculo de Hacendados, cuyo representante soy todavía, he manifestado cuáles son mis opiniones acerca de todas las cuestiones económicas de la isla de Cuba, habiendo iniciado en el Congreso de los Diputados hace muchos años, y en el Senado, la necesidad de descentralizar todo lo económico y todo lo que se refiere á la administración de aquel país, donde he tenido también la honra de haber nacido; y esto me parecía á mí suficiente para que mi modesto nombre hubiera llegado á oídos del Sr. Alvarez, quien, según tengo entendido, es asturiano, y también puedo decir, sin jactancia, que en Asturias soy por lo menos tan conocido como puede serlo el mismo Sr. Alvarez, pues he tenido el honor de ser Gobernador de aquella provincia, me ha elegido durante muchos años su Diputado, y he tenido siempre gran intimidad con todos los prohombres de aquella región.

Yo estoy completamente identificado con las aspiraciones del Círculo de Hacendados de la isla de Cuba, y su Presidente, en carta que he recibido por el último correo, me manifiesta que, elegido Comisionado especial el Sr. Fernández de Castro, hacendado muy competente en todas las materias que se refieren á las cuestiones agrícolas, me rogaba que procurase yo en todo marchar de acuerdo con dicho señor, haciéndome presente además que en la exposición del expresado Círculo, que se me había remitido, y que yo he hecho circular á los Sres. Ministros y á los hombres políticos que se ocupan de las cuestiones de las Antillas, se verán reflejadas muchas de mis opiniones y muchas de las peticiones que yo había formulado.

Yo no he aspirado á representar Sociedad alguna de la isla de Cuba desde el momento en que sabía que el Círculo de Hacendados enviaba un Comisionado especial, y grande ha sido mi sorpresa al recibir el testimonio del acta en que la Sociedad de Estudios Económicos de aquel país, con fecha 29 de Noviembre, víspera de la salida del correo, me había aclamado como su Comisionado, y me enviaba su Presidente un testimonio de ese acta, con una carta que no me ha parecido oportuno traer por los términos más que encomiásticos en que está concebida.

Yo pensaba no moverme de mi casa, y, sin embargo, como tengo deberes que cumplir, me dirigí al Sr. Presidente del Gobierno, comunicándole esta elección, y al Sr. Ministro de Ultramar hace dos días le envié el referido testimonio para que me dijera si el Gobierno tenía conocimiento oficial de esta elección. El Gobierno me ha manifestado que los términos de la elección y la documentación que yo acompañaba eran idénticos á los de los demás Sres. Comisionados.

Ahora bien: como yo soy siempre esclavo de la verdad, no puedo decir en este momento qué pide la Sociedad de Estudios Económicos, porque se me ha dicho en la comunicación que se me remitieron documentos y datos para que yo pudiese ir formando opinión, si bien en la carta del Sr. Presidente se deja á mi discreción el criterio que deba seguir la expresada Sociedad, por mi representada en estas Conferencias promovidas por el Gobierno.

Es cuanto por el momento puedo contestar al Sr. Alvarez. El Sr. Alvarez: He oído con agradecimiento y mucha complacencia, las francas manifestaciones del Sr. Marqués de Muros, y he de corresponder á su benévola actitud, dejando aquí consignado que su distinguida personalidad me es de tiempo antiguo perfectamente conocida, puesto que se trata de un hombre público de larga y honrosa carrera, debidamente apreciado en todas las regiones de España, y cuyos méritos me complazco en reconocer.

Yo me limité simplemente á hacer una observación y dirigir un ruego al Sr. Marqués. La Sociedad de Estudios Económicos de la Habana la constituye un grupo de personas tan respetables como competentes, á quienes, en su mayor número, me ligan estrechos lazos de amistad y simpatía, que suele ocuparse con lucidez y siempre con laudables fines, de estas importantes cuestiones económicas que tanto afectan al presente y al porvenir de aquellas provincias: mas como en la agitación que en Cuba se produce recientemente no se ha significado, según ya indiqué, como lo han hecho las demás Corporaciones que representan la riqueza de aquel país en sus diversas manifestaciones, he ahí el porqué de mi pregunta, tan cortés y satisfactoriamente contestada por el señor Marqués de Muros.

Desde luego yo me felicito de que el Sr. Marqués de Muros haga constar las manifestaciones que sobre esta materia tiene consignadas, así en el Congreso como en el Senado, y creo que esto será bastante; pero conste también que mi observación y mi ruego sólo iban encaminados á conocer, antes de dar comienzo á esta información, si la Sociedad que el digno Sr. Marqués representa viene á apoyar las conclusiones comunes á los Centros aquí congregados por medio de esta representación, ó si, por acaso, discrepa del criterio económico que ellas sustentan.

El Sr. Marqués de Muros: Se me había olvidado agregar, para que el Sr. Alvarez acabe de conocer mi modesta personalidad, que además de haber nacido en Cuba y de conocer tanto como el que más las cuestiones de aquella Antilla, tengo la desdicha de ser hacendado, y, por consiguiente, podrá apreciar el Sr. Alvarez si el que tiene la desgracia de ser hacendado, conoce ó no las necesidades que allí sienten éstos.

El Sr. Ministro de Ultramar (Fabié): Me parece que esta cuestión previa puede darse por resuelta, y que debemos empezar, desde luego, á tratar los asuntos que han de ser objeto de estas conferencias.

ros, porque ese argumento queda destruido con solamente indicar que se encontrarán facilidades bastantes para cubrir en la Península, con ropaje nacional, los frutos y artefactos de origen extranjero, con cuyo patriótico disfraz entrarán en nuestros puertos, gozando de las inmunidades y privilegios reservados á las mercancías genuinamente españolas.

No son estos perjuicios los únicos que para los intereses de estas provincias origina la tantas veces mencionada ley. Las peninsulares, solamente en cantidad muy pequeña, pueden consumir nuestros principales productos, y claro está que nos es forzoso buscar en el extranjero fácil y ventajosa colocación para ellos; y sería pueril la pretensión de hallarla en tales condiciones, cuando nosotros cerramos nuestros mercados á los suyos. No hay para qué señalar, ante personas prácticas y conocedoras de asunto tan esencialmente mercantil, el porvenir que espera á nuestra producción agrícola y fabril, base del comercio y de la navegación, el día en que las naciones extranjeras, siguiendo nuestro pernicioso ejemplo, adopten, con relación á nuestros productos, medidas fiscales que de algún modo se equiparen á las que aquí rigen para los de ellas.

Cree la Directiva que bastan estas razones, tan sencillamente presentadas, para convencer á quien aun no lo esté, de que la ley de 20 de Julio en sus artículos 2.º y 4.º perjudica considerablemente á los intereses generales del país, y por lo mismo á los que esta Corporación representa. Y es tan estrecha y tan íntima la relación que existe entre dicha ley y las reformas que se han de introducir en nuestros Aranceles, que para que éstas sean aceptables y reunan además las condiciones esenciales de justicia y equidad, se hace de todo punto necesario que se deroguen ó modifiquen esas disposiciones de la ley, estableciendo en sustitución á ellas un derecho fiscal para los productos peninsulares que relativamente á los extranjeros d-ijen aseguradas para aquellos una protección racional y prudente según en anteriores trabajos, y especialmente en informe á este Gobierno general fecha 13 de Abril de 1889, lo tiene la Cámara indicado.»

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN
DE LA HABANA

Informe sobre una exposición de la Sociedad de Estudios Económicos acerca del comercio de cabotaje con la Metrópoli.

Excmo. Sr. Gobernador general: La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esta ciudad, y en su nombre y representación su Presidente, que suscribe, tiene el honor de informar á V. E.:

Que la Sociedad de Estudios Económicos, en la exposición que eleva al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y sobre la cual ese Gobierno general se ha servido pedir el parecer de esta Cámara, señala los peligros que para el porvenir de esta isla entraña el próximo establecimiento del comercio de cabotaje entre nuestros puertos y los de la Península, y propone la medida que, en su sentir, debe adoptarse para precaver los males que anuncia.

La Cámara, después de minucioso y detenido examen de las cuestiones que se tratan en la referida exposición, así como de las ideas sustentadas por el Vocal ponente de la Comisión que entendió en el estudio de la misma, y cuyo voto particular, que no fué aceptado, se acompaña con el presente informe, viene á cumplir su encargo emitiendo su modesto parecer sobre la grave materia objeto de la consulta.

Que el cabotaje entre España y sus colonias es en sí mismo natural y, por lo mismo, conveniente y justo, no puede ser dudoso: dentro de una misma Nación no debe existir Arancel; porque el doble objeto de éste de hacer tributar al extranjero en pago del mercado que á sus productos se le ofrece, y de proteger al regnicola en la concurrencia con aquél, no es rigurosamente posible, desde el momento en que los fenómenos de la producción y del cambio se realizan dentro del territorio nacional exclusivamente, y así como entre Cataluña y Valencia, por ejemplo, no existe Arancel; así, y por idénticas razones, no debe haberlo entre ningún puerto de la Península española y cualquier otro en que ondee el pabellón de Castilla, por mucho que la distancia les separe, porque siempre faltará el elemento extranjero, esencial para que puedan funcionar con oportunidad y para sus fines propios una Aduana y un Arancel.

Este es, Excmo. Sr., el primer punto en que la Cámara debe dejar consignada y perfectamente deslindada su opinión; porque no sólo es base fundamental, en que ha concordado el parecer unánime de todos los miembros de la Corporación que han tomado parte en las discusiones sobre la exposición de la Sociedad de Estudios Económicos; sino que, invocándose el patriotismo en el voto particular ya mencionado, que se acompaña, como razón suprema que exige el establecimiento del cabotaje entre España y sus colonias, era necesario que el informe de la Corporación, reflejo de la opinión de la mayoría que lo votó, partiese del mismo supuesto de que el cabotaje es natural entre la Península y esta isla, y que el deseo de verle establecido es legítima aspiración hacia un ideal de justicia y patriotismo.

En las Antillas españolas, sin embargo, por causas que no es oportuno tratar, el cabotaje con la Metrópoli no existe; hay entre ésta y aquéllas un Arancel que guarda, y los productos de cada una pagan en la otra derechos de importación; y dado este antecedente, del cual hay que partir como base de hecho, la cuestión que ha de ventilarse no es si cabe, en principio, que haya Arancel entre la Península y esta isla, sino si puede desaparecer el que existe sin causar males de consideración, dada la organización y modo de ser de las colonias españolas; y caso negativo, en qué forma debe ser protegida la producción peninsular, sin menoscabo de los intereses pecuniarios de esta colonia, que son también intereses nacionales.

Planteadas así la dificultad, la primera consideración que se impone es la de que la supresión del Arancel entre Cuba y la Península produce en aquélla, como efecto inmediato, una disminución enorme en la renta de Aduanas, que es la principal fuente de ingresos de nuestro presupuesto; de manera que, no siendo posible hacer economías equivalentes á los gastos necesarios, dado el régimen en que vivimos, habrá de acudir forzosamente á otros impuestos y á nuevas contribuciones para cubrir las atenciones públicas, so pena de que sobrevengan déficits anuales tan crecidos como inevitables.

Por otra parte, el gran estímulo del movimiento económico universal, siempre activo y pronto siempre á imprimir en las corrientes de los negocios la dirección que ofrezca más utilidad, no haría esperar su poderosa y temible acción; y pronto veríamos al interés de los productores de todo el mundo abandonar nuestros puertos para acudir á los de la Península en busca del amparo de su bandera, y acogidos á él, gozar aquí de los beneficios del cabotaje. Así pagaríamos más caro todos los artículos de comercio que hoy recibimos directamente de los países de su origen, y la falta de cambios di-

rectos con las demás naciones nos haría retrogradar á los tiempos de mayor abatimiento de nuestro comercio.

La voz pública señala como de origen americano gran parte de las harinas que en Cuba se importan como españolas, y el buen sentido hace prever que, á medida que se acerque más el momento en que deban entrar en esta isla libres de derechos los productos peninsulares, se formará largo catálogo de productos extranjeros que irán á naturalizarse á la Península para entrar en Cuba sin pagar derechos á la sombra del cabotaje.

Y no hay que contar con que las medidas administrativas que se adopten han de evitar el indicado fraude; la simple tentación del lucro sugiere medios para esquivar los riesgos de la ilegalidad, y hasta guardando las formas de la ley será ésta burlada, porque en alas de la codicia, la industria extranjera transportará sus materias primas á las costas de la Península, para allí convertirlas en artículos de comercio, y llevará sus máquinas y aparatos, y hasta sus hombres llevará también, y surgirán fábricas extranjeras con nombre español, que podrán legalmente importar en Cuba, como de cabotaje, productos esencialmente extranjeros.

Y es que al interés personal no se le vence con prohibiciones: es que para sustraerse á los efectos de esa fuerza, cuando actúa en determinado sentido, no basta quererlo ni mandarlo, sino que es necesario de toda necesidad eludir las condiciones y motivos que le atraen y solicitan, sustituyéndolos por otros, de manera que por sí mismo cambie de dirección tan poderoso agente, y acuda libremente adonde se le quiera hacer obrar.

La importación de artículos y productos extranjeros en la Península con el fin de reexportarlos para Cuba en una ú otra forma, como nacionales, no tienen más que un remedio racional y de eficacia inmediata y permanente, que es privarle del atractivo que para los productores extranjeros pueda tener; que cese la ventaja que les trae importar en Cuba sus mercancías, pasándolas antes por las Aduanas de la Península, y la falta de estímulo bastará para que el hecho no se repita.

Entretanto que no se haga así, inútiles serán todos los decretos y reglamentos, y estériles todas las precauciones; los puertos de Cuba se verán privados del movimiento de buques extranjeros; sus Aduanas, al par que los derechos de las mercancías nacionales, perderán también con el cabotaje los que pagan las extranjeras; letra muerta será el Arancel, y se extinguirá por completo la renta de Aduanas.

Pero no se detendrá en esto el mal, pues fácilmente se concibe que si los buques extranjeros no vienen á estos puertos con productos de sus respectivos países, no podremos contar con ellos tampoco para exportar los nuestros, y la primera necesidad económica de todo país productor, la de buscar mercados para sus productos, tendrá para nosotros este nuevo obstáculo que vencer, y no consumiendo la Península más que una pequeña parte de nuestros azúcares y tabaco, y teniendo por lo mismo que venderlos al extranjero en su mayor parte, quedaría ahogada nuestra industria y arruinada nuestra agricultura si aquellos mercados se nos cerraran, y crecería más aun el mal si, como es de temer, las represalias del extranjero nos hiciesen menos asequibles sus mercados.

Si á estas consideraciones se agrega que el enorme perjuicio de esta isla, que se deja bosquejado, no redundaría todo en provecho del comercio y de las industrias peninsulares, pues industrias hay en España, como la harinera, por ejemplo, cuyos productos no alcanzan para el consumo de la Península, vendría á resultar que la protección en la isla de Cuba de ciertas industrias españolas vendría á favorecer á determinados fabricantes que prefieren exportar para Cuba sus productos, pero no al país que exporta lo que necesita para su consumo y tiene que comprar el mismo género al extranjero, para atender á sus necesidades interiores.

Otro punto de vista presenta la cuestión del cabotaje que se examina, y que la Cámara no puede pasar en silencio; y es la desigualdad con que aquel vendría á establecerse, supuesto que, en cuanto al azúcar, la Península solo consume una mínima porción del que se elabora en Cuba; el tabaco ha sido objeto de un contrato de arrendamiento por cierto número de años, que le excluye por mucho tiempo de los beneficios del cabotaje, y por último los aguardientes sufren tales gravámenes en la Península, que hay que equipararlos á la prohibición de importarlos allí; de manera que mientras que el comercio peninsular tendría libre entrada en Cuba, para productos de todas clases, los de esta isla serían excluidos casi en su totalidad, de los beneficios del cabotaje, y si éste no había de aprovechar al azúcar, al aguardiente y al tabaco, sería para nosotros ilusoria franquicia de la que ningún bien había de venirnos.

Pero aun hay más; la diferencia de los derechos de importación que pagan las materias primas extranjeras en la Península y en esta isla, es tan enorme, que hay artículo de la indicada clase que, con los recargos establecidos, paga al entrar en Cuba, hasta cuarenta y siete veces lo que paga en la Península; de manera que, un mismo producto elaborado en la Metrópoli ó en esta isla, representa aquí un costo de producción tan superior al de allá, por la diferencia de los derechos de importación de la materia prima solamente, que si ese producto peninsular viene á nuestros mercados libre de derechos de importación, es imposible que su similar de Cuba pueda competir con él.

Palpable ejemplo de este resultado práctico de la ley de Relaciones comerciales de 1882, da la industria jabonera entre nosotros, que, floreciente hasta aquel año, viene en decadencia rápida y continua, merced á la insostenible lucha de sus productos con los jabones peninsulares, los cuales vienen presentándose á la competencia en nuestro mercado en condiciones más favorables cada año, por la disminución gradual de los derechos de importación.

Y si la industria jabonera de este país no puede luchar con la peninsular, hay que renunciar á ella forzosamente; y como el fenómeno se repetiría naturalmente con las demás industrias, es evidente que el cabotaje con la Península, mientras subsistan las indicadas causas de nuestra inferioridad como productores, sería ruinoso para el país, que vería acumbar una á una sus industrias puramente fabriles, después de ver desaparecer las del azúcar y tabaco, y con ellas las demás que de la agricultura se derivan, y que, faltas de mercados, como éstas, habrían de perecer también.

Pero lo que demuestra mejor que el cabotaje es todavía fruto vedado para nosotros, es el impuesto con que se han gravado los vinos ordinarios en el presupuesto que hoy nos rige; resultando que, por no pagar derechos de Arancel, paga, con otro nombre, más del doble de lo que antes por Arancel pagaba. Y más aun si cabe lo demuestra la creación del popular derecho de carga y descarga que pagan todas las mercancías, excepto el carbón de piedra en determinados casos. Ese impuesto, según declaración del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, ha sido creado para llenar en parte el vacío que en la recaudación aduanera deja sentir ya el rebajo gradual de los derechos de importación de las mercancías peninsulares,

en virtud de la ya citada ley de Relaciones comerciales; y esto es prueba, no sólo de que el déficit que el cabotaje ha de producir en nuestros presupuestos ha de cubrirse con otros impuestos, sino que, con la abolición del Arancel, se pierda la proporcionalidad de la contribución; pues si con aquél pagan más los artículos de lujo y menos los de primera necesidad, el impuesto ó contribución que les sustituya gravará á los contribuyentes desigualmente, de modo que, como sucede con el indicado derecho de carga y descarga, pagan lo mismo el oro y la seda, que la harina y la manteca; de donde resulta que la igualdad nominal es manifiesta desigualdad real.

Resumiendo ahora lo dicho, cree esta Cámara que el cabotaje entre España y Cuba es de justicia y á él debe aspirarse; pero que ha de ser como elemento de un todo armónico en que desaparezcan todas las demás diferencias que en el modo de ser de las relaciones económicas de la Metrópoli y de estas provincias existen hoy, y cuya abolición reclaman las mismas razones de patriotismo y de justicia.

Cree la Cámara que el cabotaje, no sólo será conveniente, sino imperiosamente necesario, el día en que el déficit que dejen las Aduanas de esta isla no tenga que ser pagado por ésta solamente, con sus recursos propios, sino que á él contribuya toda la Nación; el día en que haya sólo un Tesoro nacional, y que sólo un Arancel, sin más diferencias que las muy racionales exigidas por causas muy justificadas, sirva para que el extranjero importe sus mercancías en la Península y en esta isla; pues sólo entonces, cambiando en su conjunto el modo de ser de nuestras relaciones económicas con la Metrópoli, tendrán aplicación práctica en el terreno de la realidad los principios, las doctrinas y las aspiraciones de igualdad; pero mientras haya condiciones desiguales, y para el extranjero importar en Cuba no sea una misma cosa que importar en España, por la dualidad y enorme desproporción de Aranceles, hay que precaverse contra los peligros del cabotaje que, por sí mismo y aisladamente, sería fuente fecunda de trastornos económicos, que son los que más hay que temer, no sólo por legítimo interés propio, sino por patriotismo precisamente.

Por último, la Sociedad de Estudios Económicos propone que los Aranceles no autoricen diferencias en los derechos de un mismo artículo que excedan del 12 al 16 por 100 del valor á que se ajustó el Arancel de 1847, é indica la conveniencia de que cesen los efectos del Real decreto que autoriza la admisión temporal de mercancías extranjeras en la Península; y la Cámara, conforme en este segundo extremo, cree que el tipo que se tome por base para establecer las diferencias arancelarias debe ser del 15 al 20 por 100 del valor, ya que, si por una parte pudiera ser dudoso si bastaría para proteger la industria nacional una diferencia menor, es indudable que la industria que con la ventaja que se propone no pueda competir con su similar extranjera, no cuenta con elementos de vida para disfrutar del concepto de industria nacional.

Tal es el parecer de esta Corporación, que somete al elevado criterio de V. E., adjuntando el voto particular del Vocal D. Celestino Blanch para mejor ilustración de la materia y confirmación de las doctrinas del presente informe en lo esencial; pues, como su lectura demuestra, las causas, los motivos y los hechos fundamentales son los mismos, por más que se advierta divergencia en algunas apreciaciones.

Habana 13 de Abril de 1889.—Excmo. Sr.—El Presidente, Segundo Alvarez.—El Secretario general, Joaquín Martínez de Pinillos.

EL CABOTAJE Y LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA HABANA

Voto particular de D. Celestino Blanch, Ponente de la Comisión nombrada por la Cámara de Comercio de la Habana para informar acerca de la exposición de la Sociedad de Estudios Económicos, elevada al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. — Apoyaron dicho voto particular los Sres. D. Narciso Gelats, ex Presidente de la Cámara, D. José Balcells y Don Juan García Santamarina, habiendo obtenido una mayoría de 10 votos el informe de la Comisión contrario al cabotaje.

Honrado el infrascripto para Ponente de la Comisión encargada de dictaminar acerca de la Exposición que con fecha 26 de Noviembre del año pasado dirigió esta Sociedad de Estudios Económicos al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y no estando de acuerdo sus apreciables compañeros D. Antonio Quesada y D. Francisco González Alvarez con el proyecto de informe que tiene el honor de someter á la ilustrada consideración de la Cámara, le cumple manifestar que cuanto en él se expone es reflejo fiel de su ideas económicas en lo que concierne al asunto concreto que lo motiva.

En virtud de tal discrepancia de opiniones, los expresados señores emitirán las suyas en informe aparte, formando por lo mismo el que suscribe *voto particular* en el que se e. tampa á continuación:

«Excmo. Sr.: Esta Cámara de Comercio, Industria y Navegación ha estudiado con solícito empeño la cuestión del cabotaje que la Sociedad de Estudios Económicos ha impugnado en la exposición de 26 de Noviembre último al ofrecer á la consideración del Gobierno supremo las graves consecuencias y sensibles perjuicios que semejante reforma habria de producir en esa gran Antilla si no fuera acompañada de las medidas que, en opinión de dicha Sociedad, reclama su aplicación en la fecha en que debe establecerse.

Es una verdad inconcusa é incontrovertible que la ley de 20 de Julio de 1882, conocida bajo el título de ley de Relaciones comerciales, se inspiró en un espíritu altamente patriótico, amparando la producción nacional contra la competencia extranjera, y no cabe discutir el principio á que obedeciera el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, que obtuvo la sanción Real para el decreto á que se alude. Fué aquel elevado funcionario fiel intérprete de las necesidades de la época, y obró atento á las corrientes que determinan la metamorfosis que en el orden económico se va operando en el organismo de todas aquellas naciones que buscan afanosamente en el sistema que más se adapta á su peculiar manera de ser la salvación de los intereses productores, que son la base fundamental del progreso de los pueblos.

No es de la incumbencia de esta Corporación, ni cumple á su objeto, el hacer profesión de fe de determinadas doctrinas. Ella respeta todas las opiniones, y entiende que los bienes positivos se palpan y alcanzan en la esfera de la realidad, y no en las especulaciones abstractas de la ciencia, que cuenta con ilustres campeones en los diversos campos en que se defienden ideas antitéticas sustentadas por escuelas económicas de tendencias opuestas.

El proteccionismo, como el librecambio, rinden en la práctica resultados contraproducentes cuando en la aplicación de sus teorías va impreso el sello de la intransigencia ó de un carácter absoluto, prescindiendo del eclecticismo indispensable en todo problema que entraña solución de vida ó muerte, eclecticismo del que deriva esa ductilidad que permite modificar, alterar, afirmar ó renunciar, si es necesario, á cualquier innovación que afecte la libre y próspera mar-

para confeccionarlos satisfagan el 1 por 100 de su valor como derecho fiscal.

IX. Que los grupos en que se divida el nuevo Arancel, marquen convenientemente la división de artículos, según las importaciones especiales de este mercado.

X. Que cada grupo contenga el número de partidas suficiente para separar valores desiguales y evitar agrupaciones de artículos que no deben aforarse juntos.

XI. Que la redacción del Arancel sea clara, precisa y ajustada al criterio de evitar arbitrarias y continuas interpretaciones en el acto del despacho y aforo de mercancías.

XII. Que informen en el nuevo estudio las Cámaras de Comercio de la isla y las Corporaciones interesadas en los problemas económicos del país.

3.ª Que interin se practica el nuevo estudio arancelario se supriman los actuales derechos de exportación y se concrete el vigente Arancel al aforo de toda la importación por la tercera columna, con el recargo de 25 por 100, rebajando los

derechos al petróleo refinado y concediendo á los productos y procedencias peninsulares, un descuento de 50 por 100 en la liquidación definitiva de cada hoja de adeudo.

4.ª Que se imponga á las bebidas alcohólicas de todas clases, fabricadas y que se consuman en el país, un impuesto de patente igual al que satisfacen por este concepto las que vienen de fuera, y señalando á las que alcancen más de 45 grados en la escala alcohólica un recargo de 100 por 100 al derecho arancelario y al impuesto de consumo que tienen asignados.

5.ª Que se supriman los derechos de descarga en la parte que corresponde al carbón mineral.

6.ª Que se suprima la contribución señalada á las fincas rústicas sin distinción de cultivos al 2 por 100.

7.ª Que se condonen los débitos por contribuciones atrasadas cuyos recibos sean anteriores al ejercicio de 1889-90.

8.ª Que se celebre con los Estados Unidos un tratado de comercio que asegure la entrada de nuestros azúcares y ta-

bacos en aquel territorio en condiciones ventajosas y duraderas.

9.ª Que se reformen los derechos impuestos en España á nuestros aguardientes hasta conseguir que sustituyan á las procedencias extranjeras.

10. Que, previo el pago de los derechos de entrada, se permita en la Península la libre venta del tabaco de las Antillas.

He ahí, en términos concretos, el resultado de nuestras meditaciones y del criterio sustentado por la Liga desde su fundación, que exponemos al Comité directivo, para que, en uso del voto de confianza conferido por la Junta general del 9 del corriente, acuerde lo que considere más oportuno y sirva de pauta al Comisionado que ha de conferenciar en Madrid con el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, representando los intereses colectivos.

Habana 15 de Noviembre de 1890.—El Presidente, José María Galán.—El Secretario general, Joaquín Cubero.

PRESUPUESTO DE LA ISLA DE CUBA

Estado aclaratorio de las reformas que en las secciones de ingresos aconseja la Liga de comerciantes, industriales y agricultores de la isla para conseguir la nivelación de los gastos y restablecer el equilibrio económico perdido por consecuencia de la ley de Relaciones de 20 de Julio de 1882.

	Pesos.	
SECCIÓN PRIMERA		
CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS		
Importe actual de esta Sección.....	5.818.600	
(1) A deducir:		
Por supresión del art. 4.º <i>Contribuciones sobre fincas rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.</i>	345.000	
Por supresión de art 6.º <i>(Atrasos por contribuciones desde Julio de 1882)</i>	150.000	
	495.000	
(2) <i>Resta</i>	5.323.600	5.323.600
SECCIÓN SEGUNDA		
ADUANAS		
Importe actual de esta Sección.....	14.971.300	
Aumentos:		
Por el que ha de resultar en el art. 1.º <i>(Derechos de importación)</i> en esta forma: Aforando todas las mercancías por la tercera columna (incluso las peninsulares, que tendrán la rebaja del 50 por 100) con el recargo de 25 por 100, ó sea á un tipo de exacción de 35 por 100.....	2.290.000	
Señalando á los instrumentos, útiles de agricultura y maquinaria de ingenios el 2 por 100 de derecho fiscal y el 1 por 100 á los abonos y sus materias primas.....	500.000	
Si se impone al petróleo refinado un derecho de 62.80 pesos cada 1.000 kilos en vez del de pesos 108 que hoy paga, resultará beneficiado el Tesoro, según cálculos de la Cámara de Comercio española de New-York.....	550.000	
	3.340.000	
<i>Suma</i>	18.311.300	
A deducir:		
Por supresión del art. 2.º <i>(Derechos de exportación)</i>	1.300.000	
Por supresión de la parte de <i>Impuesto de descarga</i> que corresponde á las 300.000 toneladas de carbón mineral que se importan anualmente.....	300.000	
	1.600.000	
(3) <i>Resta</i>	16.711.300	16.711.300
SECCIÓN TERCERA		
RENTAS ESTANCADAS		
Importe actual de esta Sección.....	1.608.900	

		Pesetas.
Aumentos:		
Por el importe de un nuevo artículo (<i>Impuesto de patente</i>) en forma de sello ó timbre de 15 centavos por litro á la ginebra y bebidas alcohólicas que se fabriquen y consuman en el país (sustituyendo los 400.000 garrafrones que han dejado de importarse y las ampliaciones de todas clases).....	960.000	
Cálculo de lo que satisfarán las demás bebidas con igual impuesto que el que pagan las que vienen de fuera.....	140.000	
	1.100.000	
<i>Suma</i>	2.708.900	2.708.900
SECCIÓN CUARTA		
LOTERÍAS		
Importe actual de esta Sección (4).....		3.104.026
SECCIÓN QUINTA		
BIENES DEL ESTADO		
Importe actual de esta Sección (5).....		185.050
SECCIÓN SEXTA		
INGRESOS EVENTUALES		
Importe actual de esta Sección (5).....		127.500
TOTAL.....		28.160.376
Importa el presupuestos de gastos.....		25.446.810
<i>Superavit</i> (6).....		2.713.566

(1) Hay que observar que el art. 7.º de esta Sección (*Impuesto sobre bebidas*) presupuesto en pesos 1.200.000 figuró en los presupuestos anteriores por pesos 2.050.000, de los cuales sólo se cobraron pesos 1.100.000, porque paulatinamente dejaron de importarse 400.000 garrafrones de ginebra y se fabricó en el país, dando también lugar á la ampliación y bonificación de vinos hasta disminuir su entrada en una tercera parte. Con el *Impuesto de patente* que se propone en la Sección 3.ª para compensar estas deficiencias, es lógico suponer que aumente otra vez la importación natural de bebidas.

(2) El importe de estas dos supresiones queda compensado con el derecho que se establece para los instrumentos y útiles de agricultura en el art. 1.º, *Derechos de importación*, Sección 2.ª

(3) Esta supresión de pesos 1.600.000 está compensada con los pesos 550.000 que ha de producir la reforma de derechos al petróleo refinado, más los pesos 1.100.00 que dará el impuesto de patente sobre bebidas alcohólicas fabricadas y que se consuman en el país.

(4) En esta Sección del presupuesto se observa un grave error al reducir á oro el producto de la renta, que se percibe en billetes del Banco (*emisión de guerra*). El tipo corriente es de 140 por 100 de descuento y nunca el de 100 por 100 á que se calcula el ingreso. Para salvar este yerro véase la nota siguiente.

(5) Una gestión celosa é inteligente puede elevar en alto grado las rentas de los *Bienes del Estado é Ingresos eventuales*. En la actualidad los trabajos efectuados por la oficina de Investigación permiten calcular que pueden recaudarse anualmente 100.000 pesos en concepto de *Bienes procedentes de desvinculaciones* y 20.000 pesos por distintos réditos que permanecen indebidamente en poder de manos muertas.

(6) El *Superavit* que lujosamente resulta dará lugar al estudio y discusión de cuáles han de ser los ingresos que deban rebajarse ó suprimirse, aun entre los que se proponen como nuevos. Como el objeto presente es saldar sin déficit el presupuesto y tener campo para conceder á la Península y á los Estados Unidos las ventajas posibles á cambio de un concierto y equilibrio económico completos, á estas condiciones principales habrán de obedecer las emiendas que se lleven á cabo.

El Secretario general de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de la isla de Cuba.

Certifico que el Comité directivo, en sesión de 21 del mes corriente, aprobó las conclusiones y estado aclaratorio que anteceden, acordando que se impriman y sirvan de pauta al Comisionado de la Liga que debe conferenciar en Madrid con el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar acerca de los problemas económicos de la isla de Cuba, en unión de los Sres. Delegados de las demás Corporaciones invitadas á este fin.

Habana 24 de Noviembre de 1890.—Joaquín Cubero.

CONCLUSIONES DE LOS COMISIONADOS DE CUBA (4 Enero 1891).

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar: Los Comisionados especiales de las Corporaciones de la isla de Cuba, invitadas por el Excmo. Sr. Gobernador general, en nombre del Gobierno de S. M., á constituir en esta Corte representantes que le informen verbalmente sobre todo lo relativo al régimen comercial, tienen el honor de elevar á V. E., de conformidad con lo acordado en la última sesión celebrada bajo su digna presidencia, las conclusiones á que conducen los informes orales que sucesivamente, y por el orden prescrito, han formulado en las referidas conferencias.

Mas antes de ordenar y enumerar esas conclusiones, creen necesario resumir también los antecedentes y los fundamentales conceptos á que los que suscriben han obedecido en todo el curso de la gestión que les fué encomendada, á fin de que guarden aquéllas entre sí el orden sistemático y la natural dependencia, sin las cuales carecerían de verdadera eficacia.

Tres hechos de muy diversa importancia, pero estrechamente enlazados, determinaron, Excmo. Sr., la saludable agitación de las fuerzas económicas de la isla.

Oportunamente fué aquélla advertida por el Gobierno,

quien creyó conveniente practicar la información en que se ocupan los que suscriben. Era el primero de esos, en el orden del tiempo, la promulgación del precepto contenido en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos de Cuba, según el cual, habria de publicarse en 1.º del corriente mes de Enero un Arancel nuevo que, no habiéndose pasado á informe de las Corporaciones y Centros de la isla, encerraba graves riesgos para su tráfico, y por lo tanto, para su prosperidad, habiendo circulado además alarmantes noticias sobre el carácter rentístico de sus principales disposiciones. Fué el segundo de los citados hechos la desigualdad ó desproporción que, por efecto del vencimiento de nueve de los diez plazos fijados por la ley de 20 de Julio de 1882, resultaba entre los derechos impuestos á los artículos de producción y procedencia nacional á su entrada en Cuba, y los que seguían pesando sobre la producción y procedencia extranjera; desproporción exagerada por virtud de nuevos impuestos y de cuantiosos recargos. Fué el tercero la promulgación del nuevo Arancel de los Estados Unidos y de las disposiciones adicionales del mismo que, alterando substancialmente las condiciones del mercado principal de las exportaciones de la isla, creaban un peligro inminente para los fuentes mismas de su prosperidad y riqueza.

Cualquiera de estos elementos de excitación y de malestar habrían justificado la alarma producida en el país; pero su simultaneidad y complicación tenían que extremar esa alarma, cuando el lamentable efecto de impuestos como el de carga y descarga, el derecho de consumo de bebidas y el industrial sobre azúcares, agravando el desasosiego producido por males económicos y administrativos harto lamentados para no ser sobradamente conocidos, reclamaban ya de todas las fuerzas vivas de la isla la acción más unánime y decidida, para obtener del Gobierno de S. M. salvadoras reformas en tan importantes y trascendentales esferas.

Por iniciativa de la Cámara oficial de comercio de la Ha-

bana, inspirada en las inequívocas manifestaciones de la opinión recogidas y secundadas por toda la prensa, hubieron de fijar su criterio sobre los puntos que dejamos indicados las Corporaciones todas en que con más generalidad y amplitud se concentran los intereses económicos del país, ó sean las que tenemos el honor de representar. Desde puntos de vista doctrinales unas; desde meras afirmaciones ó observaciones de carácter práctico otras; extendiendo sus investigaciones á todos los elementos del orden económico y financiero aquéllas; restringiéndolas éstas á las condiciones y circunstancias del régimen mercantil, todas coincidieron, sin embargo, Excmo. Sr., en la proclamación de unas mismas necesidades con relación al estado presente de la legislación comercial y en el reconocimiento de los medios más eficaces y prácticos de satisfacerlas. Así resulta de las exposiciones é informes que por encargo de dichos Cuerpos se redactaron, y que hemos tenido el honor de presentar á V. E. á fin de que se adicione á nuestros informes orales, como que sirvieron á éstos de base, cuando no de explicación y complemento.

Aspiración unánime en la esfera de los principios es, por ventura, siendo desde luego expreso y vivísimo anhelo de la Real Sociedad económica de Amigos del País y del Círculo de Hacendados la más amplia libertad de comercio para Cuba, de modo que libremente puedan introducirse los artículos de producción y procedencia nacional, pero también los de producción y procedencia extranjera sin otro gravamen que el de muy moderados derechos fiscales. Un país cuya producción está limitada casi por completo á artículos de exportación, como el azúcar, el aguardiente, el tabaco, las maderas y las frutas, y que necesita surtirse en el exterior de casi todos sus consumos, aparte de algunos artículos de primera necesidad, que á pesar de su carácter de tales, no alcanzan en general un desarrollo verdaderamente considerable, necesita facilitar amplísimamente sus relaciones comer-

2.º El Gobierno abonará por este servicio, viaje de ida y vuelta, á D. Flaviano Herrera la subvención de 9.374 pesos, siendo esta la única obligación que el Estado contrae.

3.º La Intendencia general de Hacienda abonará la expresada suma con cargo al art. 4.º, cap. 9.º, de la sección 7.ª de los presupuestos generales.»

Añade el Negociado que resulta extemporánea la instancia última de Herrera, puesto que habían transcurrido con exceso los seis meses de plazo que señala el pliego de condiciones para plantear el servicio, á cuyo planteamiento se opuso dicho Herrera, haciendo objeciones al contrato. Tampoco es cierto que se haya escriturado el mismo, como afirma Herrera, ni podía haberlo sido, pendiente de la aprobación del Gobierno, y en vez de lograrse ésta se ha resuelto que el servicio se saque á pública subasta; de suerte que el Gobierno quedó totalmente desligado de compromisos con Herrera.

Procede, pues, á juicio del Negociado, preguntar por telegrama al Gobernador general de las islas Filipinas por qué no dió cumplimiento en tiempo oportuno á la Real orden que dispuso la subasta en 30 de Diciembre último, y que habiendo obtenido respuesta, procede también remitir el expediente al Consejo.

D. Flaviano Herrera había hecho objeciones al contrato, diciendo que no podía encargarse del servicio si no se le aseguraba por veinte años. El contrato de correos de Marianas, concedido á Herrera y cuya concesión disfruta, termina en Enero. Aldecoa y Compañía no piden al Gobierno más que la subvención, desligándole de todo otro compromiso, sujetándose al pliego de condiciones, pudiendo la concesión que se les otorgue darse por terminada en cualquier tiempo.

El Gobernador general prescindió, como se ha dicho, de la pública licitación, y mandó informar á la Administración de Comunicaciones si podía adjudicarse la concesión á Aldecoa ó á otra persona. La Administración creyó podía aceptarse la proposición de Aldecoa:

1.º Por existir crédito para esta atención.

2.º Por lo económico del tipo de subvención ó flete, que es el señalado por el pliego de condiciones redactado para este servicio.

3.º Porque su aceptación no implica adjudicación de servicio ni compromiso alguno por parte del Estado.

4.º Porque las protestas de Herrera implicaban una negativa á desempeñar el servicio, y por lo tanto podría concederse provisionalmente á Aldecoa hasta que se celebrase la pública licitación.

La Administración añadía que podían encargarse á Herrera las expediciones que fuesen necesarias hasta que se celebrase la subasta, pero no dejar sin comunicaciones al Archipiélago de las Carolinas.

Habiéndose preguntado á Herrera si sólo con el compromiso de la subvención quería el servicio, contestó Herrera, como se ha dicho, que destinaria al efecto el vapor *Don Juan* en los términos referidos.

Al examinar este expediente la Sección por primera vez, informó á V. E. que el servicio de que se trata debería sacarse á subasta pública, según la legislación de 1852, hecha extensiva á Ultramar, y V. E. así lo acordó en Real orden de 30 de Diciembre último. Como después tuviese conocimiento de que en Enero último D. Flaviano Herrera había solicitado que se autorizase una expedición á las Carolinas que se proponía enviar, la Sección pidió sobre este punto antecedentes ya referidos en el extracto. De ellos se deduce que la mencionada expedición fué autorizada, sin más compromiso para el Estado que el pago de la misma, pues los anteriores con Herrera habían ya terminado. Reencontrada por ese Ministerio la celebración de la subasta, y vencidas las dificultades que se presentaban, ya por haberse ausentado de Manila el Gobernador general para dirigir la expedición militar á la isla de Mindanao, ya por no saberse en aquella capital á quién correspondía la presidencia de dicho acto, el telegrama últimamente remitido al Consejo anuncia á V. E. que el día 13 de Julio es el destinado para la licitación pública.

Con esto queda terminada la cuestión pendiente, pues la última autorización concedida á Herrera solamente se refiere á una expedición, y el compromiso del Gobierno queda limitado al pago de la misma, procede, pues, á juicio del Consejo, que la subasta se celebre para concluir definitivamente este asunto, y por tanto, el Consejo opina que debe darse cumplimiento á la Real orden de 30 de Diciembre, siendo este el último estado legal de la cuestión y lográndose de esta suerte la comunicación frecuente, periódica y regular entre las Filipinas y las Carolinas.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1891.

FABIE

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Para la plaza de Ingeniero primero de Minas, creada en la plantilla de la Inspección del ramo de esas islas por Real orden de 13 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, se ha servido nombrar al Ingeniero segundo del Cuerpo en la Península, D. Antonio Vargas Salvador, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, 1.200 pesos de sueldo y 1.800 de sobresueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1891.

FABIE

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES, Y TENIENTES Y ABOGADOS FISCALES DE LAS DE LO CRIMINAL.

En 10 de Marzo de 1891. Nombrando conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, para el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de entrada, vacante por cesación de D. José María Zorita, á D. Mariano Bayón y Paz, que sirve el de Aoiz.

En id. id. Traslado al de Aoiz, de entrada, á D. Lorenzo de las Heras Diebra, que sirve el de Ledesma, y resulta incompatible en este partido.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Ledesma, de entrada, á D. Tiburcio Pérez y Alvarez Cueva, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tineo.

En 15 id. Admitiendo á D. Pedro Pastor Díaz la renuncia que fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Avila, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva dicha renuncia.

En 22 id. Se jubila, accediendo á sus deseos, y con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 241 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial á D. Ramón Regal y Llorente, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, que se halla físicamente imposibilitado para el servicio.

En 24 id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Lérida, de término, vacante por defunción de D. Marceliano Gil, á D. Bernardino Ascaso y Loscos, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel.

En id. id. Traslado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Granada, vacante por promoción de D. Alvaro Pareja, á D. Luis Gaudiaga y Ripa, Teniente fiscal de la de lo criminal de Cuenca.

En id. id. Idem al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de término, vacante por defunción de D. Eustaquio de Echave, á D. Enrique Roig y Barreros, que sirve el de Gerona, y resulta incompatible en este partido.

En id. id. Promoviendo en el turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cuenca, vacante por traslación de D. Luis Gaudiaga, á D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de Caravaca, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Carlos Grande y Cortés.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Diciembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Alhama durante tres años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal suplente y Fiscal municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, y Promotor fiscal suplente del Juzgado de Alhama.

En 7 de Julio de 1879 nombrado en virtud de oposición Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 73 en la escala del Cuerpo.

En 2 de Octubre de 1879 nombrado para la Promotoría fiscal de Grandas de Salime, de entrada; electo.

En 13 de Noviembre del mismo año nombrado para la de Colmenar; tomó posesión en 25 del propio mes.

En 6 de Marzo de 1882 trasladado á la de Archidona.

En 22 de Julio del mismo año promovido á la de Albuñol, de ascenso; no tomó posesión.

En 26 de Julio de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de entrada; tomó posesión en 18 de Septiembre siguiente.

En 14 de Diciembre de 1883 trasladado al de Guía.

En 8 de Febrero de 1886 al de Yecla.

En 17 de Agosto del mismo año promovido al de Caravaca, de ascenso; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En id. id. Promoviendo en el turno 2.º de dichas disposiciones al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, de término, vacante por promoción de D. Lisardo Sánchez, á D. José Fortacin y de la Matta, que sirve el de Valls, ocupa el número 12 en el escalafón de los de su clase, y ha sido propuesto para el ascenso por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona.

Méritos y servicios de D. José Fortacin y de la Matta.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Mayo de 1878.

En 25 de Septiembre de 1880 fué nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 13 en la escala del cuerpo, con el que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.

En 20 de Octubre siguiente, nombrado para la Promotoría fiscal de Seo de Urgel, de entrada; tomó posesión en 5 de Noviembre siguiente.

En 6 de Enero de 1881 trasladado á la de Vendrell.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Figueras; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 8 de Octubre de este año promovido al Juzgado de primera instancia de Ibiza, de entrada; tomó posesión en 5 de Noviembre siguiente.

En 7 de Julio de 1884 trasladado al de Colmenar (Málaga)

En 22 de Septiembre del propio año al de Solsona.

En 28 de Julio de 1885 al de Vendrell.

En 8 de Enero de 1887 promovido al de Vera, de ascenso; tomó posesión en 3 de Febrero siguiente.

En 21 de Mayo de 1887 trasladado al de Arenys de Mar.

En 30 de Octubre de 1890 al de Valls.

Méritos especiales para el ascenso.

El 1.º de Mayo de 1890 la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona, de conformidad con el Ministerio fiscal, eleva propuesta para el ascenso de este funcionario, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, exponiendo que de cuantos informes se ha adquirido, aparece que dicho funcionario, después de haber ingresado por oposición en el Ministerio fiscal en 20 de Octubre de 1880, ha venido desde esa fecha, y sin interrupción, desempeñando diferentes cargos en dicha carrera y en la judicial, demostrando en todos ellos el celo más exquisito y la más clara inteligencia, mereciendo elogios muy repetidos por su excelente comportamiento, y sin haber incurrido en corrección alguna.

Añade la propuesta que si conducta tan loable por lo relativo á servicios prestados fuera del territorio de dicha Audiencia, se ve expresa y unánimemente reconocida en cuantos informes han venido al expediente, todavía dicho Tribunal tiene hecha demostración más señalada, si cabe, del elevado concepto que tal funcionario le merece por la laboriosidad, rectitud é ilustración que ha demostrado como Juez especial en la instrucción de los sumarios siguientes:

Uno sobre explosión de petardo en la fábrica de los Hermanos de Salas, de Tarrasa, que tuvo principio en 22 de Abril de 1888, y comprendiendo 377 folios y tres procesados, terminó en 22 de Junio siguiente.

Otro contra el Juez municipal de dicha población por abandono del cargo; fué incoado en 27 de Abril de dicho año, y terminó en 13 de Mayo inmediato con 51 folios de actuaciones.

Otro por fraude en la transmisión de la correspondencia telegráfica por el cable submarino de Barcelona á Marsella; se invirtió en su sustanciación desde 21 de Mayo del referido año hasta 4 de Diciembre siguiente, comprendiéndose en el mismo á siete procesados, y ascendiendo sus folios al número de 569.

Otro sobre atentado á varios Agentes de la Autoridad, disparo de arma de fuego é incendio de la casilla de Consumos de dicha capital, incoado en 10 de Julio de 1889; terminó en 26 de Agosto siguiente, comprendiendo 22 procesados y 468 folios.

Y otro sobre infidelidad en la custodia de documentos y ocultación ó fraude en perjuicio en cierto expediente de responsabilidad civil; invirtió en su sustanciación, que contiene 144 folios, desde 26 de Noviembre de 1890 hasta 14 de Enero último, figurando en el mismo dos procesados.

Todos los aludidos sumarios revestían excepcional importancia, ya por la dificultad y complicación de los hechos, ya por la gravedad de los delitos que ellos pudieran constituir y su sustanciación, exigió al mencionado Juez ausentarse de su habitual residencia durante ciento treinta días, desplegando una actividad tan singular y un esmero y acierto tales, que bien cabe asegurarse contribuyó poderosamente

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuarta Sección.—Junta calificadoras de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (GACETA núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES			
MINISTERIO DE FOMENTO									
Escuela especial de Ingenieros de Montes, establecida en el Escorial.....	4.ª	Escribiente primero.....	1.500	»	»				
División hidrológica del Ebro.....	3.ª	Escribiente.....	1.250	»	»				
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN									
En el Ministerio.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	»	»	Instrucción primaria é intachable conducta.			
		Aspirante primero.....	1.250	»	»				
	3.ª	Idem.....	1.250	»	»				
		Idem.....	1.250	»	»				
		Idem.....	1.250	»	»				
		Idem.....	1.250	»	»				
		Idem.....	1.250	»	»				
		Idem.....	1.250	»	»				
	1.ª	Mozo.....	1.000	»	»				
		Idem.....	1.000	»	»				
Gobierno civil de Almería.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	»	»				
	4.ª	Idem.....	1.500	»	»				
Idem de Oviedo.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»				
		Idem.....	1.250	»	»				
Idem de Ciudad Real.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»				
		Idem.....	1.000	»	»				
		Idem.....	1.000	»	»				
		Idem.....	1.000	»	»				
Idem de Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»				
		Idem.....	1.000	»	»				
Cuerpo de Vigilancia de Canarias, con destino á Gran Canaria.....	4.ª	Inspector de cuarta clase.....	1.500	»	»				
		Agente de primera clase.....	1.000	»	»				
Idem de Barcelona.....	1.ª	Idem.....	1.000	»	»				
		Idem.....	1.000	»	»				
Idem de Alava.....	1.ª	Agente de segunda clase.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Albacete.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Alicante.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Badajoz.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Barcelona.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	Ser mayores de veinticinco años sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con las oportunas certificaciones haber observado buena conducta y carencia de antecedentes penales.			
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
		Idem de Cádiz.....	1.ª	Idem.....	750		»	»	
				Idem.....	750		»	»	
Idem de Gibraltar.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Canarias.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Ciudad Real.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Córdoba.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Gerona.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Huelva.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Huesca.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Jaén.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de León.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Lérida.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Málaga.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Salamanca.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Sevilla.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Soria.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Tarragona.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Toledo.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
Idem de Vizcaya.....	1.ª	Idem.....	750	»	»				
		Idem.....	750	»	»				
MINISTERIO DE HACIENDA									
Administrador de Loterías de primera clase en Sarriá (Barcelona).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	13.152				
Idem núm. 8 en Valencia.....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	7.260				
Idem en Algeciras (Cádiz).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	40.000				
Dirección general del Tesoro público.—Casa de la Moneda.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»				
Archivo de Hacienda de Almería.....	1.ª	Mozo.....	625	»	»				
Idem de Lugo.....	1.ª	Idem.....	625	»	»				
Intervención de Hacienda de Lugo.....	1.ª	Ordenanza.....	625	»	»				

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Intervención de Hacienda de Guadalajara.....	3.ª Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Cádiz.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Toledo.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Oviedo.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Intervención general de la Administración del Estado.—					
Punto indeterminado.....	3.ª Auxiliar de Corporaciones civiles	1.000	»	»	»
Administración de Propiedades de Málaga.....	3.ª Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Lérica.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Madrid.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Valladolid.....	2.ª Ordenanza.....	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones directas de Albacete.....	3.ª Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Cuenca.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Burgos.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Santander.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Granada.....	1.ª Ordenanza.....	750	»	»	»
Idem de Sevilla.....	1.ª Idem.....	750	»	»	»
Aduana de Valencia.....	1.ª Mozo primero de faenas.....	750	»	»	»
Idem de Barcelona.....	1.ª Mozo décimo de faenas.....	750	»	»	»
Administración de Contribuciones indirectas de Huesca.....	3.ª Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Avila.....	3.ª Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Málaga.....	3.ª Idem.....	1.000	»	»	»
Aduana de Ferrol.....	2.ª Alcaide Marchamador.....	1.000	»	1.000	»
Idem de Ribadesella.....	2.ª Pesador Portero.....	750	»	»	»
Dirección general de la Deuda pública.....	4.ª Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Delegación del arrendamiento de Tabacos.....	3.ª Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
INSPECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR					
Edificios militares de Guadalajara.....	» Conserje.....	»	» 25 pesetas mensuales.....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN					
Audiencia de Zaragoza.....	1.ª Mozo de estrados.....	750	»	»	»
Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.....	1.ª Mozo.....	750	»	»	»
Ayuntamiento de Zaragoza.—Ramo de Consumos.....	» {	Guarda del rondin.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
		Idem.....	912'50	»	»
Idem de Acampel (Huesca).....	» Secretario.....	990	» 135 pesetas para pago de un auxiliar.....	»	»
Idem de Campos de Arenoso.....	» Idem.....	440	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES					
Ayuntamiento de San José de Ibiza.....	» Secretario.....	996	»	»	»
Idem de Capdepera.....	» { Celador municipal.....	365	»	»	»
»	» { Oficial sache.....	365	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS					
Ayuntamiento de Alfor de Bricia (Burgos).....	» Secretario.....	500	»	»	»
Idem de Cisneros (Palencia).....	» Idem.....	750	»	»	»
Idem de Villalba de Duero (Burgos).....	» Idem.....	625	»	»	»
Idem de Valle de Cerrato (Palencia).....	» Idem.....	400	»	»	»
Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales..	1.ª Peón caminero.....	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
Ayuntamiento de Villalba de Losa (Burgos).....	» Secretario.....	625	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA					
Gobierno civil de Madrid.—Portería del mismo.....	1.ª { Ordenanza segundo.....	1.000	»	»	»
Idem.—Delegación de Vigilancia de distrito.....	1.ª {	Idem.....	1.000	»	»
		Agente de segunda clase.....	1.000	»	»
		Idem.....	1.000	»	»
		Idem.....	1.000	»	»
		Idem.....	1.000	»	»
Ayuntamiento de Horcajada (Cuenca).....	» Secretario.....	500	»	»	»
Idem de Villar del Aguila (Cuenca).....	» Idem.....	500	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Hueté (Cuenca).....	1.ª Alguacil.....	480	» Derechos arancelarios.....	»	»
Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado.....	1.ª {	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		Idem.....	2 ptas. diar.	»	
		Idem.....	2 ptas. diar.	»	
		Idem.....	2 ptas. diar.	»	
		Idem.....	2 ptas. diar.	»	
		Idem.....	2 ptas. diar.	»	
		Idem.....	2 ptas. diar.	»	
Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia).....	» Alguacil.....	182'50	»	»	»
Idem de Santa Cruz de los Cañamos (Ciudad Real).....	» Secretario.....	995	»	»	»
Idem de Madrid.—Administración de Consumos.....	» Escribiente de primera.....	1.500	»	»	»
Idem.—Cuerpo administrativo de id.....	» Auxiliar.....	1.250	»	»	»
Idem.—Cementerios.....	» Celador.....	995	»	»	»
Idem.—Tenencia de Alcaldía de la Audiencia.....	» Ordenanza.....	995	»	»	»
Idem.—Casa de Socorro del Hospital.....	» Ordenanza camillero.....	841'25	»	»	»
Juzgado municipal de Valdevacas y Guñjar (Segovia).....	» Secretario.....	»	»	»	»
Ayuntamiento de Cuenca.—Ramo de Consumos.....	» Dependiente.....	730	»	»	»
Idem de Almazán (Soria).....	» {	Sereno.....	456'25	»	»
		Guarda de la arboleda.....	456'25	»	
		Guarda de montes.....	455'25	»	
Idem de San Agustín (Madrid).....	» { Guardia municipal.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
Idem de Madriguera (Segovia).....	» Idem.....	1'50 ps. diar.	»	»	
»	» Secretario.....	300	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA					
Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan (León).....	» Alguacil.....	480	» Derechos arancelarios.....	»	»
Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.....	» Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Fuente Piedra (Málaga)	1.ª	Guardia municipal	547'50	»	»	»
		Idem	547'50	»	»	»
		Idem	547'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales	1.ª	Peón caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		Idem	730	»	»	
		Idem	730	»	»	
		Idem	730	»	»	
		Idem	730	»	»	
Ayuntamiento de Albarán (Murcia)	»	Sereno	275	»	»	»
Diputación provincial de Alicante.—Junta de Agricultura	»	Portero	750	»	»	»
Gobierno civil de Albacete	»	Auxiliar de la Contaduría de fondos provinciales	1.250	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 del mes de Agosto.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separación de las filas, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 del mencionado reglamento confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo próximo pasado.
 Madrid 30 de Julio de 1891.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD -- NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de los inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	62	Casado	Hemorragia	Hospital de la Princesa	»	29	Hembra	21	Casada	Cirrosis	Hospital Provincial	»
2	Idem	3	Soltero	Laringitis	Ave María, 38	»	30	Idem	5	Soltera	Angina gangrenosa	Greda	»
3	Idem	4	Idem	Bronquitis	Rodas, 9	»	31	Idem	26	Viuda	Lesión del corazón	Hospital Provincial	»
4	Idem	40	Casado	Pneumonía	Cuesta de San Vicente, 8	»	32	Idem	3	Soltera	Laringitis	Valverde, 7	»
5	Idem	72	Viudo	Idem	Reina, 14	»	33	Idem	1	Idem	Bronquitis	Arco de Santa María, 40	»
6	Idem	52	Casado	Idem	Luisa Fernanda, 12	»	34	Idem	44	Casada	Catarro pulmonar	Luciente, 10	»
7	Idem	1	Soltero	Enteritis	Ferrocarril, 6	»	35	Idem	80	Soltera	Idem	Bordadores, 7	»
8	Idem	4	Idem	Idem	Hortaleza, 118	»	36	Idem	4 m.	Idem	Idem	Paseo de las Delicias, 50	»
9	Idem	2 m.	Idem	Gastroenteritis	Rodas, 14	»	37	Idem	2	Idem	Enterocolitis	Daoiz, 19	»
10	Idem	3 m.	Idem	Indigestión	Artistas, 6	»	38	Idem	2	Idem	Gastroenteritis	Ponzano, 30	»
11	Idem	44	Casado	Cólico espasmódico	Travesía del Desengaño, 1	»	39	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Solana, 4	»
12	Idem	62	Idem	Idem	Libertad, 5	»	40	Idem	2 m.	Idem	Idem	Ventosa, 3	»
13	Idem	48	Viudo	Hepatitis	Hospital Provincial	»	41	Idem	76	Casada	Idem	Alcalá, 154	»
14	Idem	66	Soltero	Cólico espasmódico	Idem	»	42	Idem	10 m.	Soltera	Enteritis	Fernando el Santo, 10	»
15	Idem	2	Idem	Brigt	José Calvo	»	43	Idem	2	Idem	Idem	Sebastián el Cano, 8	»
16	Idem	11 m.	Idem	Meningitis	Soldado, 23	»	44	Idem	56	Viuda	Idem	Bordadores, 3	»
17	Idem	15 d.	Idem	Idem	Santa Lucía, 4 y 6	»	45	Idem	1	Soltera	Idem	Plaza del Corregidor, 28	»
18	Idem	67	Casado	Fiebre cerebral	Arlabán, 3	»	46	Idem	64	Viuda	Cáncer estómago	Morería, 8 y 10	»
19	Idem	52	Idem	Cáncer en la lengua	Molino de Viento, 35	»	47	Idem	54	Casada	Hernia	Olmo, 15	»
20	Idem	20	Soltero	Úlceras	Hospital Provincial	»	48	Idem	68	Soltera	Cáncer del útero	Hospital Provincial	»
21	Idem	62	Casado	Flemón difuso	Hospital de la Princesa	»	49	Idem	42	Casada	Apopleja	Isabel la Católica, 19	»
22	Idem			Heridas		Judicial.	50	Idem	3	Soltera	Derrame seroso	Minas, 13	»
23	Idem			Asfixia	Humilladero, 11	Idem.	51	Idem	10 m.	Idem	Meningitis	Plaza de Oriente, 6	»
24	Idem	Feto.			Noblejas, 7	»	52	Idem	5 m.	Idem	Eclampsia	Plaza de Matute, 11	»
25	Hembra	1	Soltera	Difteria	Pasaje de Valdecilla, 14	»	53	Idem	11 m.	Idem	Raquitismo	Salitre, 12	»
26	Idem	26	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	54	Idem	72	Viuda	Lesiones	Ave María, 25	Judicial
27	Idem	30	Idem	Idem	Idem	»	55	Idem	Feto			Libertad, 3	»
28	Idem	31	Soltera	Fiebre gástrica	Núñez Balboa	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	»	»	»
Viruela	»	»	»
Sarampión	»	»	»
Escarlatina	»	»	»
Difteria y crup	»	1	1
Otras infecciosas y contagiosas	»	5	5
Del aparato respiratorio	5	5	10
Del digestivo	8	9	17
Demás enfermedades en general	11	11	22
TOTAL de inhumaciones	24	31	55

Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Argelaguer á Molló, comprendido entre el primer punto y Tortellá (Gerona), cuyo presupuesto de contrata importa 39.061 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 14 del mismo mes, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Argelaguer á Molló, comprendido entre el primer punto y Tortellá, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo solicitado D Santos Torrubia Urgel un duplicado del resguardo correspondiente al depósito necesario número 520, constituido en esta sucursal en 13 de Abril de 1882 á nombre de dicho señor, para responder del cargo de Recaudador de la contribución territorial en las zonas de Borja y Tarazona, cuyo depósito comprende los siguientes títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable.

Siete de la serie A, números 42.275, 42.276, 67.683 y 68.736 al 739, importantes en junto 3.500 pesetas nominales, y cuyo resguardo se supone extraviado, se hace saber al público por este tercer anuncio para que antes del término de dos meses, ó sea desde el 5 de Junio último, fecha de la inserción del primero, puedan presentarse en estas oficinas las reclamaciones á que pudiera haber lugar; teniendo presente que pasado este término se procederá á expedir el resguardo por duplicado, según esta prevenido en el art. 9.º del reglamento del Banco y sin responsabilidad alguna para la sucursal.

Zaragoza 15 de Julio de 1891.—El Secretario, Carmelo Serrano. X—181

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1891

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO — DÍA 30

Small table showing weather data for Alicante and León on July 30th.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Guadaluajara, Gerona, San Sebastián, Bilbao, Santander y Murcia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, Día 31). Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albaladejo, Alcañices, Alcañices, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS. 30 DE JULIO DE 1891.

Table showing exchange rates for Paris, including debt and obligations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for London and other foreign cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Gok, Jabón, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Patatas, Aceite, Vino.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Precios á los tablayeros.

Vaca, de 1'13 á 1'27 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'25 á 1'47 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts across various provinces.

Madrid 31 de Julio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extraviado hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Apóstol, y San Felia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Visitación.

ESPECTÁCULOS

- JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.— Los Puritanos. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)
TEATRO FELIPE.—A las nueve.— Las tentaciones de San Antonio.— El toque de rancho (estreno).— El zortico.— El monaguillo.
TEATRO DEL TIVOLI.—A las nueve.— Las hijas del Zebedo.— El Dios Chico (estreno).— La deseada.
TEATRO-CIRCO DE PARISH.—A las nueve.— Segunda presentación de la pantomima de magia y acrobática «El diablo verde».— Début de una bellísima alemana M. Leodiska. Sorprendente espectáculo acrobático con hermosas nadadoras, otras novedades de atracción.
Entrada general, 50 céntimos.
CIRCO DE COLON.—A las nueve.— Primera presentación de la ecuyere Mlle. Guillaume.— Cuarta presentación de los excéntricos musicales troupe Alfed. «La gruta misteriosa», nueva pantomima acrobática de gran espectáculo, en la que toman parte 30 personas.
Entrada general, 50 céntimos.